

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SAN JUAN, PUERTO RICO



HON. JAIME R. PERELLÓ BORRÁS  
PRESIDENTE

OFIC. DE SECRETARIA  
CAMARA  
DE  
REPRESENTANTES  
2013 MAR 13 AM 10:05

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2013-4

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL REGISTRO DE CABILDEROS DE LA CÁMARA  
DE REPRESENTANTES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

**Artículo 1. Título**

- 1.1 Este Reglamento se conocerá como **Reglamento Para Establecer el Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

**Artículo 2. Base Legal**

- 2.1 El Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulga este Reglamento, en virtud del mandato de la Sección 9, del Artículo III, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de las disposiciones de la Ley Núm. 258 del 30 de julio de 1974, según enmendada, así como de la Sección 5.2, inciso (aa), y los requisitos dispuestos en la Regla 48 del Reglamento de la Cámara, que faculta al Presidente de la Cámara a adoptar un Registro de Cabilderos.

En virtud de tal facultad se adoptan las siguientes Reglas, que deberán seguir todos los cabilderos en la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**Artículo 3. Propósito**

- 3.1 Para establecer el Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante un proceso uniforme, de manera que se preserve la integridad y transparencia del proceso legislativo en la Cámara.

## Artículo 4. Definiciones

- 4.1 Cabildero-** Toda persona natural o jurídica que se dedique profesionalmente a la representación de sus clientes en los procesos legislativos de la Cámara de Representantes.
- 4.2 Cabildeo o “esfuerzo de cabildeo”-** significa todo acto o intervención, mediante paga o retribución, para gestionar, influir o ejercer presión en el proceso legislativo con el propósito de lograr la aprobación o no aprobación de cualquier legislación, por medio de comunicación directa con algún miembro de la Cámara de Representantes, o a través de sus empleados o asesores. Incluye toda investigación, búsqueda o análisis de información, y cualesquiera otras gestiones directamente relacionadas con el acto o intervención de cabildeo.
- 4.3 Firma de Cabilderos-** significa una persona o entidad, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, a economistas, publicistas, relacionistas públicos, abogados, bufetes de abogados, firmas y sociedades de abogados, de relaciones públicas, de publicidad o economistas, que tiene uno (1) o más empleados o contratistas que trabajan como cabilderos para uno o más clientes.
- 4.4 Cliente-** Significa cualquier persona o entidad que emplee o contrate los servicios de cualquier persona natural o jurídica o cambio de cualquier tipo de compensación o retribución para llevar a cabo esfuerzos de cabildeo a favor de tal persona o entidad.
- 4.5 Secretaria-**Significa la Secretaria de la Cámara de Representantes.
- 4.6 Legislación-**Significa todo Proyecto de Ley, Resoluciones, Resoluciones Concurrentes, Resoluciones Conjuntas, Nombramientos u otras materias pendientes y sujetas a acción por la Cámara de Representantes.

## Artículo 5. Aplicabilidad

- 5.1** Estas Reglas serán de aplicación a todo cabildero y vendrán obligados a registrarse como tal ante la Secretaría de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En el caso de las personas jurídicas con fines de lucro, estas no sólo vendrán obligadas a registrarse, sino que deberán indicar aquellos empleados, contratistas o socios que realizarán dichas labores.
- 5.2** Esta obligación aplica, entre otros, a cabilderos, firmas de cabildeo, abogados, bufetes de abogados, publicistas, agencias de relaciones públicas, agencias de publicidad, economistas y consultores que dediquen, total o parcialmente, a la representación de intereses de uno o más clientes en los procesos legislativos. Esta

lista no excluye de la obligación a cualquier otra persona o entidad que se dedique total o parcialmente, a la representación de intereses de uno o más clientes en los procesos legislativos.

## **Artículo 6. Procedimiento**

### **6.1 Registro de Cabilderos:**

Toda persona que lleve a cabo o tenga intención de realizar esfuerzos de cabildeo en la Cámara de Representantes deberá llenar el Formulario que para esos fines estará disponible en la Secretaría y en la página cibernética de la Cámara de Representantes.

En el formulario de registro a prepararse por la Secretaria de la Cámara de Representantes se incluirá lo siguiente:

- a) Nombre de la persona o entidad
  - b) Tipo de organización (Individuo, corporación, etc.). De ser corporación, deberá incluir el Número de Registro expedido por el Departamento de Estado.
  - c) Certificación de "Good Standing" expedida por el Departamento Estado.
  - d) Dirección física y postal, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de la persona o entidad.
  - e) Nombre de cada empleado o contratista de la persona o entidad registrada que está autorizada a participar en esfuerzos de cabildeo en representación de algún cliente en la Cámara de Representantes.
  - f) Tipo de actividad o área de interés principal.
  - g) Identificación de clientes.
- 6.2** Una vez completado dicho formulario, la Secretaria de la Cámara o un funcionario autorizado por ésta, expedirá una certificación de que dicha persona ha completado el requisito de registrarse ante la Secretaría de la Cámara.
- 6.3** La Secretaria de la Cámara, procederá a publicar en la página de Internet el nombre de la persona natural que labora como cabildero. En el caso de personas jurídicas deberá publicarse el nombre de la persona jurídica y los nombres de las personas

naturales que realizan dichas labores en su representación.

- 6.4 La primera vez que el cabildero inicie un contacto a nombre de un cliente con un Representante o una Representante, o un funcionario o empleado de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le informará verbalmente la identidad del cliente o clientes a cuyo nombre está iniciando gestiones de cabildeo, de manera que la persona cabildeada este adecuadamente apercebida.

## **Artículo 7. Publicidad**

- 7.1 El Registro de Cabilderos estará disponible para el público en general, en la Oficina de Secretaría y en el portal cibernético de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **Artículo 8. Registro Obligatorio**

- 8.1 Toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesionalmente a la representación de los intereses de sus clientes en los procesos legislativos tendrá que cumplir con lo aquí dispuesto dentro del término de 30 días a partir de la fecha de efectividad del mismo.

## **Artículo 9. Deber Continuo de Informar**

- 9.1 Toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesionalmente a la representación de los intereses de sus clientes, tendrá el deber continuo de mantener actualizada la información sobre los clientes que representa.

## **Artículo 10. Prohibiciones**

- 10.1 Toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesionalmente a la representación de los intereses de sus clientes en los procesos legislativos y no esté debidamente registrada en el Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no podrá representarse como que está reconocido como tal.

## **Artículo 11. Enmiendas**

- 11.1 Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier momento en que el Presidente así lo creyere en beneficio del interés público. Las enmiendas a las disposiciones del mismo deberán ser aprobadas por el Presidente.

## **Artículo 12. Cláusula de separabilidad**

12.1. Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de este Reglamento es declarada nula y sin valor por una autoridad competente, tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará el resto de este Reglamento.

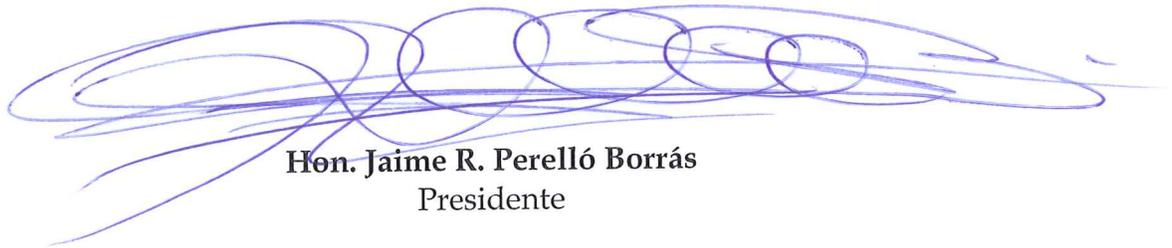
## **Artículo 13. Cláusula Derogatoria**

13.1 Este Orden Administrativa deroga el Reglamento 2005-01, Registro de Cabilderos de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## **Artículo 14. Vigencia**

14.1 Esta Orden Administrativa entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Presidente de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 2013.



**Hon. Jaime R. Perelló Borrás**  
Presidente